Lazcano Armstrong, María y otros
Ministerio de Medio Ambiente
Tutela Laboral
Rol N°211-2022 (T-109-2019 del Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena)

La Serena, veinte de octubre de dos mil veintidós.

Vistos:

En los autos RIT T-109-2019 del Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena, caratulados "Cordero Puebla, Carolina y otras con Ministerio del Medio Ambiente", sobre Procedimiento de Tutela Laboral, se dictó sentencia definitiva por la que se acogió la demanda, y se declaró:

I. Que rechazan las excepciones de incompetencia, caducidad y falta de legitimación pasiva de la parte demandada.

II. Que se acoge la acción de tutela, se declara que la demandada lesionó el derecho a la integridad psíquica de las denunciantes, y en consecuencia se condena al demandado Ministerio del Medio Ambiente, representado por el Fisco, a pagar una indemnización por daño moral por $20.000.000 para cada una de las demandantes.

III. Que además el Ministerio del Medio Ambiente debe adoptar las siguientes medidas reparatorias, bajo el apercibimiento del artículo 492 inciso 1° del CT:

1. Una capacitación a todos los funcionarios de la SEREMI de Medio Ambiente de la Región de Coquimbo, sobre violencia de género y acoso laboral, actividad que deber ser dictada por un profesional experto en la materia, con formación en género, en grado de Magister, del Departamento que corresponda del Ministerio de é la Mujer y Equidad de Género, y cuya duración no sea menor a 12 horas cronológicas, en modalidad presencial o remota, pero debiendo ser al menos 3

XMXXXBLKKRW

sesiones presenciales, en un plazo de 4 meses desde que se certifique la ejecutoriedad de la sentencia.

2. Que la Ministra del Medio Ambiente deber dar disculpas públicas a las demandantes como afectadas por las acciones de acoso realizadas por Cristian Felmer Bonhomme, a través de un mensaje escrito que deber ser publicado en la sección de noticias de la página web del Ministerio del Medio Ambiente, sin que se haga mención a los nombres de las victimas denunciantes de esta causa, y se deber reiterar el compromiso de este Ministerio con el respeto a la dignidad y la integridad física y psicológica de las mujeres que se desempeñan en su cartera, en los distintos estamentos. La publicación deber permanecer por al menos 3 semanas. Las demandantes, conjunta o separadamente, podrán manifestar su desacuerdo con esta medida dentro de 3 días desde que esté ejecutoriado el fallo, a través de una presentación escrita, en cuyo caso, se prescindirá de esta acción reparatoria.

IV. Que se condena en costas a la demandada, regulándose las costas personales en $500.000.-

En contra de esta sentencia, la parte demandada, el Ministerio de Medio Ambiente dedujo recurso de nulidad el que sustentó en dos causales, una en subsidio de la otra: en primer lugar, invocó la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, es decir, cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica; y en forma subsidiaria invocó la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, por haber sido dictada la sentencia definitiva con infracción de ley, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

XMXXXBLKKRW

El recurso fue declarado admisible y se procedió a su vista en la audiencia del día 18 de agosto del año en curso, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

Considerandos:

1°) Que según se dijo, son dos las causales de nulidad, que en forma subsidiaria, deduce la parte demandada en contra de la sentencia dictada en estos autos.

Respecto de la primera causal, esto es, la del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia "...haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica..."; funda su recurso en que la sentencia transgrede el principio de la lógica de "razón suficiente" porque "carece de las razones que le conduzcan a asignar valor a unas pruebas y fundadamente, a desestimar otras de modo que su razonamiento no conduce naturalmente a la decisión adoptada", señala el recurrente que la sentenciadora sin asignar valor a las pruebas rendidas por la parte demandada concluye en el considerando 18 que las medidas que se adoptaron por el ministerio para hacerse cargo de las conductas de acoso sexual y laboral en que incurrió el secretario regional ministerial señor Felmer no fueron suficientes en la prevención de la repetición de las conductas a las que fueron expuestas las funcionarias y a través de las medidas no se resguardó la integridad psicológica de las víctimas, y que la sentencia agrega que, si bien el señor Felmer renunció a su cargo, aquello fue una decisión personal y no de la institución y que la sanción de destitución adoptada en su contra lo fue pasado más de un año de las denuncias y que el tribunal califica como extemporánea. Señala que, en el mismo considerando, el tribunal refiere que no se entienden las razones para no

XMXXXBLKKRW

separar de su cargo al agresor de las denunciantes, al menos como medida provisoria, o el cambio temporal de su lugar de trabajo, lo que habría constituido un mensaje claro para las víctimas que el Ministerio entendía la gravedad de las conductas denunciadas como también para el entorno y para el servicio en general, señalando enseguida, las acciones llevadas a cabo en tal sentido. Agrega que se acreditó que el señor Felmer dejó de ser Secretario Regional Ministerial después de 3 meses de efectuadas las denuncias y que además se inició un sumario administrativo en su contra sólo una semana después de denunciar los hechos y que concluyó con la medida disciplinaria de destitución. Agrega el recurrente, que la sentenciadora no consideró la prueba documental que señala y que las testigos del Fisco doña Loreto Cabrera y doña Francisca Díaz ratificaron que ante las denuncias recibidas en el nivel central del Ministerio por las acciones del señor Felmer se activaron los protocolos existentes para los casos de acoso sexual y laboral, se viajó con un equipo interdisciplinario a la región de Coquimbo, se entrevistó a las personas que trabajaban en la Secretaría Regional Ministerial, se efectuó una reunión con la Anef Regional, entre otras acciones y que a diferencia de lo sostenido por la sentenciadora el Ministerio de Medio Ambiente tomó las medidas que podían adoptar ante las denuncias de acoso sexual y laboral, como las de este caso, por lo que estima que carece de sustento en los hechos la aseveración del considerando 28 del fallo, que en definitiva lleva a que se acoja la denuncia de tutela. Agrega enseguida, que lo aseverado por la sentenciadora en cuanto a la prolongación por más de un año del sumario administrativo seguido contra el señor Felmer sería un indicio de vulneración por parte del ministerio señalando que es habitual que los procesos

XMXXXBLKKRW

disciplinarios dentro de la Administración del Estado se extiendan más allá de los plazos establecidos en la ley y que ese sólo hecho no puede ser considerado como vulneratorio de los derechos considerando además que en definitiva se dispuso la destitución del señor Felmer.

Concluye el recurrente señalando: que el tribunal erró al concluir que el Ministerio de Medio Ambiente lesionó los derechos fundamentales de las denunciantes, porque estima haber acreditado que ante los hechos denunciados se adoptaron las medidas que el ordenamiento jurídico entregaba a esa cartera, que también concluye erradamente el tribunal al señalar que el hecho de la destitución del señor Felmer se haya decretado transcurrido un año desde el inicio del sumario administrativo y que ello sería un indicio de vulneración de las demandantes por parte del ministerio de medio ambiente, que el tribunal concluye sin análisis de la prueba conforme a la razón suficiente que las acciones u omisiones del Ministerio del Medio Ambiente son de entidad que permita su condena en sede de tutela y que no se visualiza en ninguno de sus considerandos las razones jurídicas lógicas, científicas, técnicas o de experiencia que conduzcan a la conclusión que la llevó a concluir lo que determinó en la sentencia, solicitando que el recurso de nulidad sea acogido por haberse alterado las normas de la sana crítica y en particular la regla de la razón suficiente en la fundamentación del fallo, invalidando la sentencia recurrida, dictando sentencia de reemplazo que rechace la denuncia por haberse acreditado en el juicio que el Ministerio referido adoptó todas las medidas que el ordenamiento jurídico le obligaba.

Por la segunda causal alegada, subsidiaria de la primera, la del artículo 477 del Código del Trabajo, por

XMXXXBLKKRW

haber sido dictada la sentencia con infracción de ley, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, refiere como vicios denunciados la infracción de la ley 18.834 sobre Estatuto Administrativo, las normas de los artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo y en especial el artículo 489, por cuanto esa parte niega su aplicación a este caso. Señala que el daño moral peticionado y concedido por el fallo es incompatible con la acción de tutela de derechos que ha sido deducida, que el artículo 489 del Código del Trabajo que permite demandar por la vía del procedimiento de tutela y, al tenor de la ley 21280 sólo contempla como consecuencia de una eventual declaración judicial, acogiendo la demanda, el pago de una indemnización que se debe fijar por el juez que no puede ser inferior a 6 meses ni superior a 11 meses de la última remuneración mensual del trabajador. Agrega que la ley 20287, que estableció la materia, no permite cobrar fuera de la indemnización establecida en el citado 489 inciso tercero del Código del Trabajo, una suma por eventuales daños morales causados por la acción u omisión del empleador, supuestamente vulneratoria de derechos. Refiere el recurrente que eso se ve ratificado al tener en cuenta la ley 21280 interpretativa del Código del Trabajo, en materia de tutela laboral por infracción o vulneración de derechos fundamentales, en su artículo segundo, deja establecido que la única indemnización a que puede aspirar el funcionario público que demanda de tutela es aquella especial del artículo 489 que va de 6 a 11 meses de remuneración del trabajador.

También señala como infringidos los artículos 420 y 495 ambos del Código del Trabajo. En relación al artículo 420 señala que se ha infringido desde el momento en que se pronuncia sobre un aspecto que no corresponde sea conocido por un juez del trabajo como lo es el daño moral demandado y

XMXXXBLKKRW

que el artículo 495 fue vulnerado por cuanto esa norma en su numeral 3 indica que la sentencia definitiva que se dicte en sede de tutela debe señalar las medidas concretas que debe adoptar el denunciado dirigidas a obtener la reparación de las consecuencias de la vulneración de derechos, incluidas las indemnizaciones que procedan y que si bien el legislador utiliza la expresión "las indemnizaciones que procedan", estima el recurrente que es evidente que está haciendo referencia a las que contempla el artículo 489 y en caso alguno al daño moral que no está contemplado como un factor o item indemnizable en materia de tutela de derechos en sede laboral, y concluye solicitando se invalida la sentencia recurrida y en su lugar se dicta sentencia de reemplazo que rechace la denuncia por no resultar procedente la condena por daño moral en sede de tutela laboral.

2°) Que el inciso final del artículo 478 del Código del Trabajo, dispone que "Si un recurso se fundare en distintas causales, deberá señalarse si se invocan conjunta o subsidiariamente".

3°) La impugnante optó aquí por la invocación subsidiaria, en la forma antes señalada.

4°) Que, así entonces se analizará, en primer lugar, la causal de nulidad del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, cuando haya sido pronunciada la sentencia definitiva con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. En particular, dice el recurrente que se ha infringido el principio lógico de razón suficiente e indica que la trasgresión se produce en el considerando 18 que señala que las medidas que se adoptaron por el ministerio para hacerse cargo de las conductas de acoso sexual y laboral en que incurrió el secretario regional ministerial señor

XMXXXBLKKRW

Felmer no fueron suficientes en la prevención de la repetición de las conductas a las que fueron expuestas las funcionarias y a través de las medidas no se resguardó la integridad psicológica de las víctimas.

5°) Que el considerando que se refiere a aquello es el CONSIDERANDO 28 de la sentencia recurrida, no el considerando 18, que se refiere que las situaciones de acoso sexual y maltrato laboral que sufrieron las denunciantes, por las acciones de su jefatura directa, don Cristian Felmer Bonhomme, y que provocaron en las demandantes una serie de trastornos psicológicos y los medios de prueba por los que se constataron, por lo que se entenderá que solo hubo un error de referencia en el número del motivo.

6°) Que el objeto de esta causal apunta a establecer si la valoración de la prueba, para establecer los hechos que han sido asentados por el tribunal, se ha efectuado respetando las reglas de la sana crítica. En este sentido, el artículo 456 del Código del Trabajo explicita que entre esas reglas se encuentran las razones jurídicas, las simplemente lógicas, las científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud el tribunal les asigne valor a las pruebas o las desestime. Además, el fallo debe tomar en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas, de modo tal que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

Se alega por el recurrente una infracción al principio de razón suficiente, según el cual no podría hallarse ningún hecho verdadero o existente, ni ninguna enunciación verdadera, sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo. Que, para determinar si se ha vulnerado el principio de la razón suficiente; como también, la forma cómo

XMXXXBLKKRW

se ha producido tal infracción, es necesario analizar las razones que expuso tribunal a quo en el fallo recurrido, para establecer los hechos; y la razonabilidad de los fundamentos que expuso para concluir, en este caso, la vulneración de derechos fundamentales con relación laboral vigente, denunciadas.

7°) Que corresponde analizar la existencia en la sentencia de una infracción al principio lógico de razón suficiente y que el recurrente radica en que el tribunal señala que las medidas que se adoptaron por el ministerio para hacerse cargo de las conductas de acoso sexual y laboral en que incurrió el secretario regional ministerial señor Felmer no fueron suficientes en la prevención de la repetición de las conductas a las que fueron expuestas las funcionarias y a través de las medidas no se resguardó la integridad psicológica de las víctimas.

8°) Que en el motivo DÉCIMO QUINTO comienza el análisis de la prueba y se refiere a la forma cómo los indicios que se señalan en la demanda se pudieron determinar a través de los medios de prueba, y parte refiriéndose a la marginación y aislamiento del entorno humano, el que señala se pudo determinar a través de la testigo de las denunciantes, doña María Verónica Tapia Yáñez, quien se desempeñaba como secretaria y encargada de la OIRS de la SEREMI de Medio Ambiente de La Serena, y cuya declaración señala entre otros, y respecto al contenido de la causal de nulidad alegada dicha testigo señaló que las denunciantes estuvieron con licencia médica, y volvieron a trabajar con la condición de que el Sr. Felmer no estuviera y eso no ocurrió, pues siguió en la oficina, a pesar de que estas situaciones se dieron a conocer al Ministerio y se puso una denuncia en el Juzgado, añadió que María José Lazcano y Carolina Cordero después de

XMXXXBLKKRW

presentar licencias médicas, renunciaron, refiriendo la sentenciadora la declaración en el mismo sentido de los testigos de la demandante Náyade Aguirre Mancilla, Presidenta de la Federación Nacional de los Funcionarios de Gobierno Regional y don Francisco Javier Cabrera Pérez, Presidente de la Federación Nacional de Trabajadores del Ministerio del Medio Ambiente, agregando que si bien ambos conocieron de los hechos por el relato de las demandantes, coincidieron con detalles en la descripción de hechos que hizo la testigo antes referida. Agrega en el mismo motivo que la denunciante incorporó los Formularios de denuncia de maltrato acoso laboral y sexual hecha por Carolina Cordero, de 21 de febrero de 2019, y de Nadia Rojas, de 22 de febrero de 2019 donde describen las situaciones objeto de la denuncia de tutela.

Que en el motivo DÉCIMO SÉPTIMO se analiza el resultado del sumario N° 623 llevado contra don Cristian Felmer, procedimiento en el cual, el 3 de junio de 2019, se le formularon los siguientes cargos: CARGO PRIMERO: "Haber incurrido en conductas de acoso laboral en contra de doña María José Lazcano Amstrong". CARGO SEGUNDO: "No haber tomado medida alguna en razón del manifiesto mal clima laboral de la región, incumpliendo con ello la obligación que le asiste como autoridad de ejercer un control jerárquico permanente de la actuación del personal de su dependencia". CARGO TERCERO: "Falta a la probidad, al expresarse constantemente con expresiones de índole sexual frente a sus subordinados". CARGO CUARTO: "Falta la probidad, al permitir y fomentar el consumo de alcohol en la sede institucional", en el que se dictó Resolución el 4 de marzo de 2020, en la que se estableció la responsabilidad del Señor Felmer en los cargos formulados en su contra aplicándole la sanción de

XMXXXBLKKRW

destitución. Además, agrega que los testigos de las denunciantes Náyade Luisa Aguirre Mancilla, Valentina Ignacia Vigorena Rojas, María Verónica Tapia Yáñez y Francisco Cabrera Pérez, estuvieron contestes en señalar que las 3 demandantes pusieron término a sus contratas en la SEREMI de Medio Ambiente, por las situaciones de acoso a las que se vieron expuestas.

Que en el motivo VIGÉSIMO TERCERO la sentenciadora analiza las acciones o decisiones adoptadas por el Ministerio del Medio Ambiente en relación a las denuncias efectuadas por las denunciantes, y que la denunciada señala en la contestación de la demanda que adoptó: 1) Durante los días 28 y 29 de octubre de 2018, se realizó la Encuesta ISTAS 21 (versión corta) en toda la Subsecretaría del Medio Ambiente, señalando que el documento incorporado por ambas partes consistente en Resultados encuesta de Riesgo Psicosocial Istas 21 aplicada el 29 y 30 de octubre de 2018, efectivamente se hizo y que arrojó como resultado que la SEREMI de la Región de Coquimbo, presentaba un riesgo psicosocial RIESGO ALTO 5 del total de sus dimensiones medidas sobrepasan el 50%, y añade que la encuesta se realizó a un total de 12 trabajadores, de los que respondieron 11 equivalente al 91,67%.

Agrega la sentenciadora que "no obstante contar con este instrumento de diagnóstico que daba cuenta de un riesgo psicosocial alto, las siguientes acciones que se alegan son del 17 y 18 de enero de 2019, es decir, alrededor de 2 meses y medio después de exponerse una situación grave que afectaba la salud mental de los funcionarios, reacción que se estima por ello, tardía. Agrega la sentenciadora que la demandante incorporó el Acta de reunión sostenida entre dirigentes de la Asociación de Empleados fiscales (Anef), y de la Asociación

XMXXXBLKKRW

Nacional de Funcionarios del Ministerio del Medio Ambiente (Anfumma), con el Sr. Felmer, de 31 de julio de 2018, en la cual dirigentes de estas asociaciones dieron cuenta de tensiones al interior del equipo, y en que el Sr. Felmer se comprometió a solicitar intervención de clima al Depto. de Personas, en los 30 días siguientes.

Señala enseguida, que la denunciante también incorporó un correo electrónico del Sr. Felmer para doña Loreto Cabrera, jefa del Depto. de Gestión y Desarrollo de Personas, solicitando intervención de clima, el 20 de agosto de 2018 y la respuesta de doña Loreto Cabrera a ese correo se recibió el 7 de septiembre de 2018 (también prueba de la demandante), en el que se indica que en ese periodo es muy difícil enviar a la Seremi de Coquimbo un profesional de ese Departamento, ya que han estado con una sobrecarga de trabajo debido al alto movimiento de personal generado por el cambio de ministra y por la emergencia en la quinta región, circunstancias que fueron ratificadas por doña Loreto Cabrera Molina, en su declaración como testigo de la denunciada en la que indica que como no le hablaron de urgencias y tenían urgencias en otras regiones, preguntó si podían esperar y les dijeron que en diciembre harían el diagnóstico, lo que finalmente se llevó a cabo en enero de 2019, concluyendo la sentenciadora enseguida al analizar la prueba antes referida, que la jefa del Depto. de Gestión y Desarrollo de Personas sabía de la existencia de problemas de clima laboral tales, que la Asociación de Funcionarios de este Ministerio había solicitado un levantamiento y análisis del clima laboral en agosto de 2018, y, sin embargo, tal análisis del clima laboral se hizo 5 meses después, plazo que se estima inadecuado por la sentenciadora. Agrega que a ello se debe sumar la información que reporta el documento incorporado por

XMXXXBLKKRW

la denunciante, consistente en el Acta de Asamblea Extraordinaria Nacional de Representante de Anfumma, de 15 de noviembre de 2018, en la que se señala que, estando presente el Subsecretario Felipe Riesco, uno de los problemas que se presentó, fue la "situación de la SEREMI de Coquimbo que se encuentra solicitando la presencia del Depto. de Personas por problemas de clima laboral".

En el motivo VIGÉSIMO CUARTO la sentenciadora analiza la segunda medida que se indica en la contestación de la demanda como adoptada, que es: 2) Los días 17 y 18 de enero de 2019, el psicólogo Solá Felipe Ancelovici Valle viajó a la Secretaría Regional Ministerial para realizar entrevistas sobre percepción del clima laboral, señalando la testigo doña Loreto Cabrera señaló que le pidió a Felipe Ancelovici que fuera a Coquimbo e hiciera un informe, luego ella salió de vacaciones y a su regreso el informe no estaba listo, agregó que el jefe de gabinete le contó que además habían llegado denuncias de acoso sexual y laboral contra el SEREMI, y le pidió un informe que le diera seguridad de lo que pasaba; y a mediados de marzo de 2019 doña Loreto Cabrera viajó a Coquimbo con la otra sicóloga, ocasión en que las funcionarias denunciantes estaban con licencia médica.

Analiza el tribunal que los dichos antes señalados son coherentes con las denuncias realizadas por las demandantes y que fueron incorporadas como prueba instrumental por las actoras, denuncias que se hicieron el 21 de febrero de 2019, la de Carolina Cordero por acoso laboral, acoso sexual y maltrato laboral, el 22 de febrero de 2019, la de Nadia Rojas, por acoso laboral, acoso sexual y maltrato laboral, estas dos denuncias contra el SEREMI Cristian Felmer, y el 24 de febrero de 2019, la de María José Lazcano, por acoso laboral contra Ivonne del Pilar Pérez González, encargada de

XMXXXBLKKRW

educación ambiental en la SEREMI de Medio Ambiente, antecedentes relacionados con la tercera medida adoptada que se indica por la denunciada en la contestación de la demanda como adoptada, y que analiza la sentenciadora en el motivo VIGÉSIMO QUINTO que se refiere a: 3) El día 27 de febrero de 2019, la psicóloga Patricia Ogaz Morales, Encargada de la Sección de Gestión de Personal, junto con Loreto Cabrera Molina, Jefa del Departamento de Gestión y Desarrollo de Personas, viajaron a la SEREMI del Medio Ambiente de la Región de Coquimbo a realizar nuevas entrevistas sobre percepción del clima laboral y producto de ellas se elaboró un diagnóstico de clima y se realizaron recomendaciones. Esta visita a la SEREMI de Coquimbo correspondería a la que la testigo Loreto Cabrera, indicó haber realizado en marzo de 2019, señala la sentencia que la demandada incorporó Diagnostico descriptivo clima laboral SEREMI de Coquimbo, que fue enviado al Sr. Felmer, por correo electrónico de 8 de marzo de 2019, refiriendo la sentencia las conclusiones que refería el documento: - Percepción de un clima laboral negativo. - Personas altamente tensionadas. - Mantienen relaciones hostiles: • Constante hablar mal de otros. • Mantienen conflictos internos sin resolver. • Existen constantes diferencias y desacuerdos • Relaciones distantes y basadas en la desconfianza. - Relaciones en torno a un mal manejo del liderazgo: • Cambios de funcionarios no informados adecuadamente. • Existencia de líderes informales. • Cambio de subrogancia sin comunicar claramente al grupo tal decisión. • En general un ambiente laboral basado en las relaciones de amistad, refiriendo enseguida la sentenciadora el plan de trabajo dirigido a la Jefatura y al equipo y la jefatura que describe el documento.

XMXXXBLKKRW

Enseguida la sentencia se refiere a la Resolución Exenta N° 623 de 5 de marzo de 2019, incorporada por la demandada refiriendo el documento el inicio de un sumario administrativo por las denuncias por acoso laboral y sexual realizadas contra el Sr. Felmer, designándose fiscala a doña Paulina Sandoval Valdés, Jefa de la División Jurídica del Ministerio del Medio Ambiente, con un plazo de 20 días para la realización de su cometido, plazo que por Resolución Exenta N° 001118 de 2 de abril de 2019 fue prorrogado por 40 días, documentos incorporados por ambas partes. En la exhibición de documentos pedida por las denunciantes señala la sentencia que se pudo establecer que el sumario se resolvió el 4 de marzo de 2020, sancionando al Sr. Felmer con destitución, esto es un año después de comenzado el sumario, observando el tribunal que a esa fecha, el Sr. Felmer había renunciado, lo que consta de Decreto Supremo N° 14 de 4 de junio de 2019 (documental de la demandada), se aceptó la renuncia del Sr. Felmer a partir del 22 de mayo de 2019, estableciéndose que estaba sometido a sumarios administrativos en tramitación y también presentaba deudas con el servicio.

En el motivo VIGÉSIMO SEXTO la sentenciadora analiza las restantes medidas que se indican en la contestación de la demanda como adoptadas, y se refieren a: 4) El día 29 de mayo de 2019 se realizó un taller de prevención y manejo de conflictos por parte de la Mutual de Seguridad y señalando que sobre esta actividad, la denunciada incorporó la lista de asistencia de una capacitación en prevención y manejo de conflictos y emociones, realizada por la Mutual de Seguridad en la SEREMI del Medio Ambiente de Coquimbo, el 29 de mayo de 2019, a la que asistieron 8 de los 12 funcionarios de la SEREMI, ausentándose Carolina Cordero, María José Lazcano,

XMXXXBLKKRW

Angélica Carrizo y María Verónica Tapia Yáñez, refiriendo la sentenciadora que a esa fecha Felmer, ya había renunciado al cargo de SEREMI el 22 de mayo de 2019. 5) Con fecha 19 y 20 de junio de 2019, la Jefa del Departamento de Gestión y Desarrollo de Personas se reunió con la nueva Secretaria Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región de Coquimbo y con parte del equipo, incluyendo a las denunciantes, para conocer su estado de salud. Sobre estas medidas no se rindió prueba. 6) Se gestionó una capacitación para el equipo de la SEREMI enunciada con la empresa Nueva Perspectiva y se está realizando acompañamiento permanente a la nueva autoridad regional en materias de gestión de clima laboral. Agrega la sentencia que sobre este punto, el único antecedente que hay es la declaración de la testigo de la demandada, doña Loreto Cabrera, quien expuso que en agosto de 2019 se trabajó en una jornada para lo que se contrató a un profesional, don Rodrigo Soto para que hiciera de nexo entre la SEREMI y los funcionarios, y que así se mejoraran los procesos, añadiendo que, en diciembre de 2019, viajó un nuevo psicólogo para sacar adelante el equipo, refiere la sentencia que sobre los resultados de estas actuaciones no se agregaron antecedentes.

Luego en el motivo VIGÉSIMO SÉPTIMO SE refiere la sentenciadora a la ocasión en que las demandantes viajaron a Santiago para entrevistarse con el Subsecretario de Medio Ambiente, se explica en la contestación que, por comunicación electrónica de 26 de abril de 2019, enviada conjuntamente por el Jefe de Gabinete de la Subsecretaria y el Jefe de Gabinete de la Ministra del Medio Ambiente, se le comunicó a Carolina Cordero, que la Ministra no podría atenderlas el día 29 de abril de 2019, refiriendo la prueba incorporada por las partes en relación a ello como correos electrónicos de fechas

XMXXXBLKKRW

25.04.2019 y 26.04.2019; en ellos se puede ver que desde la casilla de correo electrónico de Carolina Cordero, el jueves 25 de abril de 2019, a las 12:21 horas, se envió una comunicación a don Felipe Riesco Eyzaguirre, Subsecretario de Medio Ambiente, en el que exponían que Carolina Cordero y Nadia Rojas se habían reintegrado a sus funciones después de un período con licencia médica y que a los pocos días había regresado a la oficina el Sr. Felmer, lo que les generaba angustia al revivir los hechos denunciados e incertidumbre respecto de cómo el servicio estaba resguardando su seguridad e integridad, que en el mismo texto pedían que se tomaran resguardos para su tranquilidad y la del equipo, considerando que, si bien las denunciantes fueron las remitentes, había otros funcionarios que habían vivido situaciones complejas, agrega la sentencia que en los correos aparece que el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:20 horas, desde la casilla de Carolina Cordero se envía un nuevo mensaje a don Ricardo Sande Lyon, en el que se le copia el correo anterior, y se le pide una audiencia con la Ministra, para el lunes 29 de abril a las 9:00 horas, indican que es urgente y que se trasladarían el domingo 28 de abril, su petición fundada en que estimaban que el servicio no estaba resguardando su integridad psicológica y física, a pesar de haber entregado por los canales formales todos los antecedentes de las repercusiones por los hechos denunciados, correo enviado con copia para la casilla de Carolina Schmidt (Ministra de la poca), Felipe Riesco Eyzaguirre (Subsecretario) y José Vial Barros (Jefe de Gabinete del Subsecretario), mensaje que responde José Vial Barros, el viernes 26 de abril de 2019, a las 18:22 horas, al correo institucional de Carolina Cordero y Nadia Rojas, siendo un hecho conocido por las máximas de la experiencia que, a esa hora, los funcionarios públicos no

XMXXXBLKKRW

tienen obligación de estar en funciones, y por ello no hay certeza de que tengan acceso a sus correos institucionales. En mensaje refiere la sentencia que se indica que el Subsecretario viaja a la región el lunes 29 de abril, para reunirse con la Dirigente Regional de la ANEF, y que el lunes en la mañana existen actividades impostergables en la Moneda y en la Cuenta Pública, por lo que la Ministra le solicitó al Subsecretario ver el tema en Coquimbo. Señala el tribunal enseguida que no hay constancia que esa información se pusiera en conocimiento de las demandantes antes de concretar su viaje, lo que derivó en que las denunciantes estuvieran en Santiago el lunes 29 de abril de 2019, esto establecido al declarar el testigo de las demandantes, don Francisco Javier Cabrera Pérez, sociólogo del Servicio de Evaluación Ambiental y Presidente de la Federación Nacional de Trabajadores del Medio Ambiente, quien relató las circunstancias en que se desarrolló la entrevista solicitada a la Ministra, indicó que supo de los problemas de relaciones laborales que había en la SEREMI de Medio Ambiente de Coquimbo, de acoso laboral, y que en las reuniones semanales y mensuales que hacen a nivel gremial, fueron viendo como la situación se iba agrandando, supo que las demandantes viajaban a Santiago a comunicarse con la Ministra en atención a que en la SEREMI no se habían adoptado medidas y no se había apartado a las denunciantes de las circunstancias que las afectaban, que las acompañó relatando lo ocurrido en Santiago al tratar de hablar con la Ministra Schmidt, las esperas pasadas las 5 de la tarde, pudieron con el subsecretario cuando iba camino al ascensor y mientras se dirigía a la Moneda; tratados en forma despectiva y falta de respeto, con indicios de que no quería tratar el tema.

XMXXXBLKKRW

En cuanto al sumario administrativo, que en la contestación de la demanda se alega haberse realizado, efectivamente después de la denuncia de las demandantes hechas el 21, 22 y 24 de febrero de 2019 (documentos de las denunciantes), éste se inició con la Resolución N° 623 de 5 de marzo de 2019 (documento de la demandada), el que se resolvió el 4 de marzo de 2020 con la medida de destitución de Cristian Felmer, quien renunció a partir del 22 de mayo de 2019, que las testigos del Fisco, Loreto Cabrera y Francisca Díaz coincidieron en que el viaje anunciado en los correos electrónicos se realizó, que acompañó al Subsecretario a esta Región, y que sostuvieron una reunión con el Sr. Felmer y una representante de la Anef, quien, en representación de las denunciantes (que estaban en ese momento en Santiago), firmó un protocolo para que el Sr. Felmer y las demandantes estuvieran distanciados y que los correos electrónicos no podían ser directos, que testigo Loreto Cabrera, Jefa del Depto. de Gestión y Desarrollo de Personas, señaló que no tenía conocimiento acerca del cumplimiento del protocolo, y Francisca Díaz, que el protocolo duró poco porque el Sr. Felmer renunció el 20 de mayo de 2019. El protocolo fue incorporado por la demandante y se firmó el 3 de mayo de 2019, sin que haya sido suscrito por las demandantes, quienes, por el contrario, manifestaron su desacuerdo con él a través de carta enviada al presidente nacional de la Anef, el 5 de mayo de 2019, que también incorporó la parte denunciante.

Que atendido el contenido de la sentencia recurrida y lo antes señalado, esta Corte estima que el tribunal a quo no ha vulnerado el principio de la razón suficiente, puesto que analizado la prueba rendida por ambas partes, ha considerado la gravedad, precisión, concordancia y conexión de las

XMXXXBLKKRW

pruebas o antecedentes del proceso, da las razones o fundamentos que explican el por qué de su estimación de que las medidas que se argumentaron por el Ministerio del Medio Ambiente en la contestación de la demanda para hacerse cargo de las conductas denunciadas por las demandantes no fueron eficientes en la prevención de la repetición de las conductas a las que fueron expuestas las denunciantes puesto que a través de ellas no se resguardó la integridad psicológica de las víctimas, incluso, como señala la sentencia, el Sr. Felmer renunció a su cargo, una decisión personal, no sale del ministerio por una medida adoptada por la institución, que debió tomar en el sumario administrativo, a lo que debe agregar que la sanción de destitución se ordenó después de más de un año de las denuncias. En consecuencia, el tribunal a quo ha actuado conforme a la exigencia que señala el artículo 456 del Código del Trabajo, para valorar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, de modo que la causal de nulidad del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo se rechaza.

9°) Que, asimismo, la parte recurrente, en forma subsidiaria, invoca la causal contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, por haber sido dictada la sentencia con infracción de ley, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

10°) Que conforme lo resolvió el tribunal en motivo OCTAVO de la sentencia al rechazar la excepción de incompetencia deducida por la demandada, el Juzgado de Letras del Trabajo es competente para conocer de la materia autos, en procedimiento de tutela, lo que se ha resuelto así en la jurisprudencia y se ha determinado por la doctrina, y teniendo presente además que la normativa que regula el vínculo entre las demandantes y el Fisco no tiene una acción

XMXXXBLKKRW

destinada al resguardo de sus garantías constitucionales y la dictación de la Ley 21.280 que interpretó el inciso 1° del artículo 485 del Código del Trabajo, en cuanto a que el procedimiento de tutela es aplicable a los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada.

En cuanto al artículo 489 del Código del Trabajo esta norma establece que: "Si la vulneración de derechos fundamentales a que se refieren los incisos primero y segundo del artículo 485, se hubiere producido con ocasión del despido, la legitimación activa para recabar su tutela, por la vía del procedimiento regulado en este Párrafo, corresponderá exclusivamente al trabajador afectado.

La denuncia deberá interponerse dentro del plazo de sesenta días contado desde la separación, el que se suspenderá en la forma a que se refiere el inciso final del artículo 168.

En caso de acogerse la denuncia el juez ordenará el pago de la indemnización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 162 y la establecida en el artículo 163, con el correspondiente recargo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 168 y, adicionalmente, a una indemnización que fijará el juez de la causa, la que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a once meses de la última remuneración mensual.

Con todo, cuando el juez declare que el despido es discriminatorio por haber infringido lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 2° de este Código, y además ello sea calificado como grave, mediante resolución fundada, el trabajador podrá optar entre la reincorporación o las indemnizaciones a que se refiere el inciso anterior.

XMXXXBLKKRW

En caso de optar por la indemnización a que se refiere el inciso anterior, ésta será fijada incidentalmente por el tribunal que conozca de la causa.

El juez de la causa, en estos procesos, podrá requerir el informe de fiscalización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 486.

Si de los mismos hechos emanaren dos o más acciones de naturaleza laboral, y una de ellas fuese la de tutela laboral de que trata este Párrafo, dichas acciones deberán ser ejercidas conjuntamente en un mismo juicio, salvo si se tratare de la acción por despido injustificado, indebido o improcedente, la que deberá interponerse subsidiariamente. En este caso no será aplicable lo dispuesto en el inciso primero del artículo 488. El no ejercicio de alguna de estas acciones en la forma señalada importará su renuncia.

Tratándose de los funcionarios o trabajadores a los que se refiere el inciso segundo del artículo 1° de este Código, en caso de acogerse la denuncia, no procederá el pago de la indemnización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 162 y la establecida en el artículo 163, en cuyo caso el juez ordenará el pago de una indemnización, la que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a once meses de la última remuneración mensual. Asimismo, cuando el juez declare que el despido es discriminatorio por haber infringido lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 2 de este Código, y además ello sea calificado como grave, el trabajador podrá optar entre la indemnización que corresponda o bien su reincorporación al cargo.”

En primer lugar, debemos referir que en el caso de las denunciantes de autos estamos en una tutela laboral con vínculo laboral vigente.

XMXXXBLKKRW

Que de la prueba analizada por la sentenciadora permitió dar por acreditado que las demandantes estuvieron sometidas a conductas de acoso sexual y acoso laboral ejecutadas por su superior directo en la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, esto es, por el Secretario Regional Ministerial de Medio Ambiente de la época, Cristian Felmer Bonhomme, conductas que provocaron en ella un daño psicológico que se ha descrito.

Que ese daño debe ser reparado integralmente, y principio de la reparación integral del daño tiene un respaldo constitucional en el artículo 19 N°1 de la Constitución Política del Estado, puesto que dicha garantía del derecho a la integridad física y síquica no tendría valor alguno si no pudiere ejercerse una acción indemnizatoria que pretenda retrotraer a la víctima, en la medida de lo posible, a la situación más cercana a aquella anterior a la vulneración de su derecho mediante la respectiva indemnización.

Que estos sentenciadores estiman que la indemnización especial (de 6 a 11 meses) a que se refiere el artículo 489 del Código del Trabajo busca sancionar el despido abusivo y cumplir, además, una función disuasiva frente a la violación de bienes especialmente valiosos y en el caso de autos no nos encontramos en la situación de un despido abusivo, sino que la vulneración a la integridad psíquica de las denunciantes que se produjo estando ellas en desempeño de su trabajo, por lo que no es aplicable en cuanto a esa indemnización especial, pero teniendo presente el principio de reparación integral del daño, es del todo pertinente demandar una indemnización por el daño moral y que el tribunal a quo haya fallado al respecto y otorgado la indemnización por daño moral.

XMXXXBLKKRW

Considerando lo expuesto, además, no se visualiza infracción a los artículos 420 y 495 N° 3, ambos del Código del Trabajo que denuncia la demandada.

En consecuencia, no se visualiza la infracción denunciada y por ende, debe ser desestimada.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, se rechaza el recurso de nulidad deducido por el abogado CARLOS VEGA ARAYA, en representación de la parte demandada, contra de la sentencia de tres de junio de dos mil veintidós, dictada en los autos RIT T- 109-2019 del Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena, la que no es nula.

Regístrese y devuélvase vía interconexión.

Redactó la abogada integrante señora Ximena Dorich.

Rol N°211-2022 Laboral.

Pronunciada por la Sala Extraordinaria de la Iltma. Corte de Apelaciones integrada por la Ministra Suplente señora Alondra Castro Jiménez, el Fiscal Judicial Miguel Montenegro Rossi y la abogada integrante señora Ximena Dorich Rojas. No firma la señora Dorich, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse ausente.

XMXXXBLKKRW

Alondra Valentina Castro Jimenez
MINISTRO(S)
Fecha: 20/10/2022 14:31:43

Miguel Antonio Montenegro Rossi
FISCAL
Fecha: 20/10/2022 13:33:28

XMXXXBLKKRW

Pronunciado por la Sala Extraordinaria de la Corte de Apelaciones de La Serena integrada por Ministra Suplente Alondra Valentina Castro J. y Fiscal Judicial Miguel Montenegro R. La Serena, veinte de octubre de dos mil veintidós.

En La Serena, a veinte de octubre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

XMXXXBLKKRW

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.